



JSAP

PROCESO: MONITORIO

DEMANDANTE: JHONATAN GAMARRA CANO C.C 1.065.889.521

DEMANDADO: ALBA ESPERANZA AGUDELO DE FLOREZ C.C 37.794.478

RADICADO: 680014003011-2023-00036-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial allegado el 23/11/2023 el apoderado judicial de la parte demandante allegó la constancia del envío del aviso a la demandada, por lo que solicita se siga adelante con el proceso.

Pues bien, para que proceda la notificación por aviso, los artículos 291 y 292 del CGP disponen:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente

(...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso."

"ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."*

De acuerdo con lo anterior, para poder realizar la notificación por aviso, previamente la parte interesada debe intentar la práctica de la notificación personal, con la remisión de la comunicación por medio de servicio postal autorizado, en la que se informará:

1. La existencia del proceso.
2. Su naturaleza
3. La fecha de la providencia que debe ser notificada
4. La prevención de comparecer al Juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

Sin el cumplimiento de estos requisitos, no es procedente determinar si era viable, o no, la notificación a través del aviso previsto en el artículo 292 del CGP.

Revisado el expediente, el pasado 22/09/2023 el demandante allegó (al parecer) la constancia del envío de la citación para notificación personal de la parte demandada, sin embargo, el



Juzgado en auto del 02/10/2023 indicó que los documentos adjuntos no cumplían lo previsto en los artículos 289 a 292 del CGP, pues si bien se remitió la notificación a través de la empresa de correo certificado, lo cierto es que no se allegó constancia de los documentos que acompañaron tal notificación, como lo es, el citatorio de notificación, donde claramente se informan los datos del proceso (partes, apoderados, radicado, clase de proceso), la fecha de admisión del trámite, así como copia de la demanda y sus anexos, en aras de que la persona a notificar conozca plenamente las razones por las cuales es requerida por una autoridad judicial.

Por lo anterior, se requirió a la parte interesada para que cumpliera con la carga procesal de llevar a cabo todas las diligencias necesarias para NOTIFICAR en debida forma la admisión de la demanda de fecha 9 de marzo de 2023 a la señora ALBA ESPERANZA AGUDELO DE FLOREZ, adjuntando copia y anexos de la demanda y haciendo entrega al Despacho de la certificación de la empresa de correo certificado, que dé cuenta de los documentos que le sean entregados al accionado; con la advertencia de que si la notificación se realiza en una dirección física debe practicarse conforme las previsiones del Artículo 291 y 292 del C.G del P.

Así las cosas, y hasta tanto no se acredite que el envío de la citación para notificación personal se remitió conforme lo informado en el auto del 02/10/2023, así como en lo previsto en el artículo 291 del CGP, no es posible tener notificada a la demandada ALBA ESPERANZA AGUDELO DE FLOREZ.

Ahora, como al parecer la citación para notificación personal se remitió a través de correo certificado, se requerirá a la parte demandante para que allegue el cotejo y sello de la comunicación remitirá en dicha oportunidad, así como la constancia de entrega expedida por dicha empresa, a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP y sea incorporado al expediente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que allegue el cotejo y sello de la empresa de correo 4/72 en la que se remitió la citación para notificación personal de la demandada ALBA ESPERANZA AGUDELO DE FLOREZ, a fin de verificar si la citación cumplió con lo previsto en el artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ